From: mulletlaw@gmail.com
<mulletlaw@gmail.com>
Sent: Friday, September 11, 2026 1:36 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: NEPR-QR-2026-0245

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación de la consumidora Nidia Rodríguez González **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0245 **ASUNTO:** Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada, y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

INFORME DE OFICIAL EXAMINADORA

I. Hechos y trasfondo procesal:

El 12 de diciembre de 2025, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la consumidora Nidia Rodríguez González ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado incumplimiento con la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, y la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019. En la misma, la Querellante alega, en síntesis, que desde el 21 de mayo de 2025 ha confrontado problemas de alto voltaje en su residencia; que, pese a múltiples reclamaciones y gestiones de seguimiento ante LUMA, la situación no ha sido atendida o corregida; que las fluctuaciones de voltaje representan un riesgo de daños a enseres e incluso de incendio; y que las Querelladas tienen el deber de mantener su infraestructura en condiciones que garanticen un servicio confiable, estable y seguro. A la Querella, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) tabla o "bitácora" intitulada "Anejo", con el nombre y número de cuenta de la Querellante, que parece recoger las distintas reclamaciones y gestiones realizadas para atender la situación alegada; (b) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 11 de marzo de 2026, con asunto de referencia "Querella de Alto Voltaje Florida"; (c) 1er F/up Querella de Alto Voltaje Florida"; (d) correo electrónico de LUMA a OIPC, fechado 11 de marzo de 2026; (e) intercambio de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA bajo el asunto de referencia "2do F/up Querella de Alto Voltaje Florida"; (f) intercambio de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA bajo el asunto de referencia "3er F/up Querella de Alto Voltaje Florida"; (g) documento intitulado "High Voltage Load Test" correspondiente a la residencia de la Querellante.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 24 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 25 de junio de 2026 la Querellante, representada por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella y Citación a la Parte Querellada Mediante Correo Electrónico*, en la que informó que, el 24 de junio de 2026, envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. La Querellante anejó evidencia del envío por correo electrónico.

Así las cosas, el 14 de julio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la misma, LUMA alegó que la situación que dio origen a la *Querella* fue atendida y resuelta el 30 de junio de 2026 cuando personal de campo atendió el evento A25052100085 y bajó el TAP del transformador del nivel 4 al 2; tomando posteriormente lecturas de voltaje que, según aduce, se encontraban dentro de los parámetros permitidos, quedando estabilizado el servicio. Las Querelladas arguyen que ya no existe una controversia viva que requiera adjudicación y la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas, el servicio eléctrico fue restablecido adecuadamente y los cargos facturados correspondientes al periodo que la Querellante no tuvo servicio eléctrico fueron eliminados. Así pues, habiéndose concedido los remedios solicitados por ala Querellante, LUMA sostiene que la controversia advino académica y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*.

Ante lo anterior, el 20 de agosto de 2026 la Querellante presentó *Moción Allanándonos a La Solicitud de Desestimación de la Parte Querellada y Solicitando el Cierre y Archivo de la Querella de Epígrafe, Sin Perjuicio*. En la misma, la Querellante confirma y estipula que LUMA, en efecto, acudió a la propiedad y que la situación objeto de la *Querella* fue corregida eficiente y adecuadamente mediante las mejoras y el ajuste de voltaje realizados. Asimismo, la Querellante manifiesta que, toda vez que el problema que originó la reclamación fue solucionado, se allana a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y solicita al Negociado de Energía que tenga por desistida la *Querella*, sin perjuicio, y ordene el cierre y archivo del caso.

II. Derecho aplicable y análisis:

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.

cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumpla sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre la misma. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007).

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 D.P.R. 893, 908 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podría tener efectos prácticos sobre una controversia existente. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

De otra parte, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los **tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad.** Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. CEE v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993).[2]

[2] Énfasis suplido.

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281. Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 554 (1958).

Al considerar el concepto "academicidad", hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).[3]

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar el recurso.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.[4] En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emite dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.[5]

En el caso ante nuestra consideración, las Querelladas solicitaron la desestimación de la *Querella* argumentando y presentando prueba en apoyo a que la situación que dio origen a la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas. Asimismo, mediante *Moción Allanándonos a La Solicitud de Desestimación de la Parte Querellada y Solicitando el Cierre y Archivo de la Querella de Epígrafe, Sin Perjuicio*, la Querellante se allana expresamente a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y concede su anuencia a que la *Querella* sea archivada, sin perjuicio, toda vez que el problema que dio origen a la misma fue corregido.

[3] Énfasis suplido.
[4] Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 298 (2012).
[5] Mejías et al v. Carrasquillo et al., *Op. Cit.*, 298 (2012).

III. Conclusión

En vista de que la Querellante se allanó a la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por las Querelladas y solicitó el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio, procede y se recomienda la desestimación sin perjuicio de la *Querella*.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2026.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora